

Trabajo Fin de Grado

La eficacia civil de las decisiones matrimoniales canónicas en España

Jimena García Mayora

Director

Javier Ferrer Ortiz

Facultad de Derecho

2022

ÍNDICE

	Pág.
ABREVIATURAS	3
I. INTRODUCCIÓN	4
1. CUESTIÓN TRATADA	4
2. RAZÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS	4
3. METODOLOGÍA	5
II. EVOLUCIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO	6
1. EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL MATRIMONIO EN ESPAÑA	6
2. TIPOS DE SISTEMAS MATRIMONIALES	7
III. RECONOCIMIENTO CIVIL DE RESOLUCIONES ECLESIASTICAS SOBRE MATRIMONIO CANÓNICO	9
1. PRIMERA FASE (1979-1995)	9
2. SEGUNDA FASE (1995-2015)	17
3. TERCERA FASE (2015)	21
IV. CONCLUSIÓN	25
V. BIBLIOGRAFÍA	27
VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CONSULTADAS	29

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
ATS	Auto del Tribunal Supremo
Cc	Código Civil
CE	Constitución Española
DA	Disposición Adicional
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA

Con el presente trabajo se muestra un estudio sobre la controversial evolución legislativa y jurisprudencial que ha tenido el reconocimiento de la eficacia en el orden civil de las decisiones eclesiásticas de nulidad del matrimonio canónico y de disolución del matrimonio rato y no consumado.

Para realizar este trabajo, es necesario repasar conceptos esenciales, como son la ejecución de una sentencia, el Exequátur o la rebeldía; además de recordar la relación entre España y la Iglesia Católica, y los diferentes sistemas matrimoniales que han tenido cabida en el sistema español.

2. RAZÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS

El matrimonio es una institución que influye en todos los aspectos de nuestras vidas, tanto en el personal como en el social, como en lo espiritual o lo divino. Es su aspecto social el que se identifica con la realidad jurídica del matrimonio, es decir, la sociedad va a considerar que un matrimonio existe cuando se observen determinadas exigencias externas a la voluntad de los contrayentes. Estas exigencias son reglas jurídicas, establecidas por el Derecho, y otros factores de reconocimiento, sin los cuales no se consideraría un matrimonio como válido.

Una definición clásica del matrimonio, establece al sistema matrimonial como «el criterio con que cada ordenamiento civil regula la institución matrimonial teniendo en cuenta la existencia de unas precisas convicciones religiosas en buena parte de sus ciudadanos, convicciones que les llevan a valorar de desigual manera el conjunto de reglas jurídicas o, al menos, rituales que estructuran el matrimonio, tal y como lo concibe la religión o confesión a las que puedan estar adscritos»¹.

¹LÓPEZ ALARCÓN, M.; NAVARRO-VALLS, R.; CAÑAMARES ARRIBAS, S., *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, 7.^a ed., Tecnos, Madrid, 2010, p. 32.

Por esta importancia que tiene el matrimonio en nuestra sociedad he querido estudiar cómo ha ido evolucionando en nuestro ordenamiento jurídico.

3. METODOLOGÍA

Como punto de partida, ha sido necesario revisar la normativa aplicable en la presente materia, al igual que examinar la jurisprudencia relevante del TS y del TC. Todo este proceso del que voy a hablar parte del Acuerdo concordatario, de 3 de enero de 1979, sobre asuntos jurídicos y desarrollado por el Código civil reformado en 1981. También tienen gran relevancia la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil y la Ley 29/2015 de Cooperación jurídica internacional en materia civil, última novedad en la materia.

II. EVOLUCIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO

1. EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL MATRIMONIO EN ESPAÑA

A partir de la Reconquista el único matrimonio socialmente reconocido en España es el matrimonio canónico, caracterizado por unos principios básicos: la consensualidad, la consumación para su perfección y la indisolubilidad.

Con la Ley de matrimonio civil de 18 de junio de 1870 se introduce este matrimonio en España y se impone como única forma reconocida. Las disposiciones de esta ley reconocían al matrimonio como perpetuo e indisoluble (art. 1); se mantenían los impedimentos de orden sagrado y profesión religiosa (art. 5) y se hacía la declaración explícita de que los contrayentes podían celebrar el matrimonio religioso antes, después o al tiempo del civil (art. 34).

Más adelante el Código Civil de 1889 reconoció en su artículo 42 dos formas de matrimonio; el canónico, que deben contraer todos los que profesan la Religión católica, y el civil.

Con el Decreto de 9 de febrero de 1975 se plantea un nuevo sistema matrimonial, un régimen de matrimonio civil subsidiario, que pretendía atribuir plenos efectos retroactivos a los matrimonios canónicos celebrados desde la vigencia de la Ley de 1870, restablecimiento así la forma canónica, y con carácter excepcional la forma civil, para aquellos que declarasen no profesar la religión católica.

Con la Constitución de 1978 se introduce un sistema civil facultativo, que declara que «el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica» (art. 32.1). Además proclama los principios como el de igualdad ante la Ley sin discriminación por razón de religión (art. 14) y de libertad religiosa, así como el principio de aconfesionalidad del Estado español (art. 16). Esto significa que el Estado se reserva la posibilidad de sancionar libremente un determinado sistema matrimonial de acuerdo con el criterio de secularización del matrimonio, disponiendo el art. 32.2 que «la Ley regulará las formas de matrimonio».

El día 3 de enero de 1979 el Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre el Gobierno español y la Santa Sede, proclama en su artículo VI-1 que el Estado español reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico. Además, de implantar un modelo facultativo con tres momentos².

Seguidamente la Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa reconoce en su artículo 2.1.b el derecho de toda persona a celebrar sus ritos matrimoniales.

La Ley 30/1981, de 7 de julio modifica la regulación del matrimonio en el Cc, y determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Su artículo 49 dispone que cualquier español puede contraer matrimonio dentro o fuera de España en la forma religiosa legalmente prevista. Es decir, queda instaurado un sistema facultativo en el que los cónyuges pueden optar por el matrimonio civil o religioso, sea canónico o de otras confesiones religiosas, opción posibilitada por acuerdos con el Estado o por decisión formalmente unilateral de éste.

En conclusión, a día de hoy existen varias formas de matrimonio: el matrimonio en forma civil, el matrimonio canónico y otros matrimonios religiosos conforme al artículo 59 del Cc.

2. TIPOS DE SISTEMAS MATRIMONIALES

Un sistema matrimonial hace referencia a un conjunto de reglas por las que cada ordenamiento jurídico determina cuando una situación de convivencia puede ser calificada como matrimonio con efectos jurídicos.

Ya he mencionado que nuestra norma suprema ha configurado un sistema facultativo, si bien su ambigüedad no permite concluir que se trate de un sistema latino

² FERRER ORTIZ, J., «Notas críticas sobre el sistema matrimonial español», en *Revista Ius canonicum*, nº. 63, 1992, pp. 571-572: «El sistema delineado por el Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979 marca un hito en el Derecho matrimonial español y en el Derecho concordatario porque supone la implantación de un nuevo sistema facultativo con tres momentos y distintas normas gravitando sobre cada uno de ellos. En el momento constitutivo el Estado reconoce al matrimonio canónico como realidad autónoma que produce los mismos efectos que el matrimonio civil y a los ciudadanos la facultad de elegir libremente entre una u otra forma de celebración; en el momento registral el Estado supedita el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico a la inscripción en el Registro civil para evitar que los matrimonios canónicos contrarios a su orden público alcancen la eficacia civil; y en el momento crítico los cónyuges pueden optar por la jurisdicción eclesiástica o por la jurisdicción civil -por las normas canónicas o civiles- para obtener la disolución o la declaración de nulidad del matrimonio canónico, aunque las decisiones eclesiásticas sólo tendrán efectos civiles si se declaran ajustadas al Derecho del Estado».

o anglosajón. El sistema facultativo se caracteriza por permitir la adscripción libre y voluntaria a uno u otro tipo de matrimonio (existe la posibilidad de elección entre el matrimonio civil y una multiplicidad de matrimonios religiosos). La diferencia entre el facultativo de tipo latino y el facultativo de tipo anglosajón, es que en el primero la elección versa sobre la clase de matrimonio, civil o religioso, lo que supone que cada uno tiene su propio régimen o normas de fondo y forma; mientras que el segundo la elección versa sobre la forma del matrimonio, es decir, sobre el tipo de celebración civil o religiosa. Es decir, el latino es materialmente facultativo, mientras que el anglosajón lo es tan sólo formalmente.

Pero además del matrimonio de tipo facultativo, a lo largo de nuestra historia legislativa se han dado otros dos tipos de sistemas: el sistema de matrimonio civil obligatorio y el sistema de matrimonio civil subsidiario.

El primero es un sistema esencialmente monista que ignora el matrimonio canónico, que carece de relevancia civil. Es decir, sólo cabe el matrimonio celebrado conforme a las normas de forma y fondo que establece la legislación civil del Estado.

El segundo, el sistema de matrimonio civil subsidiario, se caracteriza por reconocer dos tipos o clases de matrimonios, el canónico y el civil, pero lo hace con una peculiaridad que lo diferencia del sistema facultativo: determina quién debe contraer uno y otro, siendo el matrimonio civil únicamente de carácter supletorio. Por lo tanto, el matrimonio religioso celebrado conforme a las normas de forma y fondo de la religión oficial del Estado produce efectos. Este matrimonio es obligatorio para los que profesan esa religión. Subsidiariamente se reconoce efectos al matrimonio civil regulado por la legislación de ese Estado, que contraerán quienes no profesan la religión oficial. Este último sistema es propio de los Estados confesionales, como lo era España antes de la Constitución (matrimonio canónico y matrimonio civil subsidiario).

Para comprender cuál es nuestro sistema matrimonio, es preciso tener en cuenta el artículo 49.2 Cc., que establece que podemos elegir las formas de matrimonio, pero el contenido está regulado; y el artículo 60.1 Cc. En definitiva, se considera que nuestro sistema es facultativo o de libre elección de la forma del matrimonio.

III. RECONOCIMIENTO CIVIL DE RESOLUCIONES ECLESIAÍSTICAS SOBRE MATRIMONIO CANÓNICO

Para que una resolución eclesiástica sobre matrimonio canónico tenga efectos civiles en nuestro país, es necesario que sea reconocida ya que proviene de una jurisdicción diferente a la nuestra, los Tribunales eclesiásticos, los cuales no cuentan con competencia única y exclusiva en esta materia; sino que están sometidos a control.

Sin embargo, esto no siempre fue así; tanto el artículo 24.1 del Concordato de 1953³, como el artículo 80 Cc⁴, reconocían la competencia exclusiva de los Tribunales eclesiásticos para pronunciarse sobre la separación, nulidad y disolución del matrimonio canónico, además de la ejecutoriedad civil de dichas decisiones.

1. PRIMERA FASE (1979-1995)

El reconocimiento legal de la eficacia en el orden civil de las decisiones eclesiásticas de nulidad del matrimonio canónico o sobre matrimonio rato y no consumado se sustenta gracias al carácter aconfesional del Estado español, artículo 16.3 de la CE⁵; además, de la obligación a la que se ven sometidos los poderes públicos a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantener las consiguientes relaciones de cooperación.

³ “1. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al Privilegio Paulino.

2. Incoada y admitida ante el Tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al Tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará —cuando se trate de nulidad, de dispensa « super rato » o aplicación del Privilegio Paulino— que sean anotadas en el Registro del Estado Civil al margen del acta de matrimonio.

4. En general todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las Autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes Autoridades del Estado, las cuales prestarán, además, el apoyo necesario para su ejecución”.

⁴ Redactado según la Ley de 24 de abril de 1958 por la que se modifican determinados artículos del Cc.

⁵ “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

Este principio cooperativo lo podemos ver claramente reflejado en esta materia en el Acuerdo sobre asuntos jurídicos, de 3 de enero de 1979⁶, entre la Santa Sede y el Estado español, en el que se concede a la Iglesia Católica las actividades de jurisdicción, lo que comporta que los contrayentes puedan acudir a los Tribunales eclesiásticos para solicitar la declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado.

En cuanto a la eficacia civil de estas decisiones que toman los Tribunales eclesiástico, el mismo Acuerdo establece en su artículo 6.2 que si se ajustan al Derecho del Estado, en este caso España, se otorga a estas decisiones eficacia civil a solicitud de cualquiera de las partes.

Sin embargo, hasta que esto suceda se debe constatar que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 80 Cc; que alguna de las partes solicite la eficacia civil de la resolución y que ésta se ajuste al Derecho del Estado español conforme a las condiciones que establece el artículo 954 LEC.

El legislador ordinario encomienda la labor de declarar las decisiones ajustadas al Derecho de Estado al Juez de Primera Instancia; esta labor no supone una revisión de fondo de la resolución eclesiástica, sino que debe constatar si se cumplen o no las condiciones establecidas en el artículo 954 de la LEC.

Aquí es donde se nos presenta un problema que tuvo varias soluciones. Algunos interpretaron que los presupuestos del artículo 954 de la LEC eran cumulativos y distintos de la comprobación de que la resolución era “ajustada al Derecho del Estado” (como se indica en el artículo 80 Cc).

Sin embargo, la doctrina mayoritaria entendió que el artículo 954 de la LEC sólo aparece citado en el artículo 80 Cc, fruto de una redacción errónea. Por ello, se interpretó que los presupuestos del artículo 954 de la LEC no eran requisitos complementarios de carácter procesal adicionales al presupuesto del artículo 80 Cc de que la resolución canónica fuera “ajustada al Derecho del Estado”; sino que atendiendo

⁶ En esta misma fecha se firmaron tres acuerdos más entre el Estado español y la Santa Sede; Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales; Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos; Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos. Mediante estos acuerdos se reformó el Concordato de 1953, para adecuarlo a la proclamación de la aconfesionalidad del Estado por la Constitución española de 1978.

exclusivamente al texto del art. 80, si la resolución canónica cumplía las condiciones del artículo 954 de la LEC, debía considerarse que se ajustaba al Derecho del Estado.

Por lo tanto, si la resolución canónica podía calificarse como “lícita en España” en el sentido de la circunstancia 3ª del artículo 954 de la LEC (no contraria al orden público) se podría declarar “ajustada al Derecho del Estado”.

Retomando el análisis de las condiciones del artículo 954 de la LEC, podemos observar que la circunstancia 1ª que establece que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no plantea ningún problema, ya que toda acción de nulidad del matrimonio canónico es una acción personal, al igual que lo es el ejercicio del derecho a pedir la dispensa del matrimonio rato y no consumado; la doctrina siempre ha calificado a estas acciones de «personalísimas»⁷.

Mientras que con la circunstancia 4ª, por la que se exige que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que hagan fe en España, ocurre lo mismo. Esta cuarta circunstancia exige tres condiciones a la resolución eclesiástica: constancia en documento público; autenticidad y firmeza⁸.

Sin embargo, un requisito que ha dado bastantes problemas a la hora de aplicarlo en la práctica es la circunstancia 2ª, la necesidad de que la ejecutoria no haya sido dictada en rebeldía.

En un principio se entendía la rebeldía como la no comparecencia de la parte demandada en el proceso, sin importar que esa ausencia fuera voluntad del demandado o no. Esta interpretación llevó a que el TS desestimara el exequatur de sentencias que hubieran sido dictadas en rebeldía de la parte demandada, a pesar de que hubiera casos en los que era evidente la intención del demandado; poder evitar el reconocimiento en España de la sentencia en cuestión.

Sin embargo, reiterada jurisprudencia del TS llega a la conclusión de que el concepto tradicional de la rebeldía es incorrecto, y debe ser sustituido por el principio

⁷ GARCÍA CANTERO, G., «Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales» (M. Albaladejo, dir.), t. II (arts. 42 a 107), 2.ª ed., Revista de Derecho Privado, Madrid, 1982, p. 255; distingue entre acciones personales (relativas a obligaciones de contenido patrimonial) y personalísimas.

⁸ NAVARRO VALLS, R. “El matrimonio religioso”, en *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, J. Ferrer Ortiz (coord.), 6.ª ed., 3.ª reimpr., EUNSA, Pamplona, 2012, p. 311; LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., *La reforma del sistema matrimonial español*, Ilustre Colegio de Abogados, Valencia, 1983, p. 9.

de bilateralidad y contradicción, en virtud del cual nadie puede ser condenado en juicio sin tener la oportunidad de ser escuchado anteriormente⁹.

Esto significa que es requisito indispensable para que una resolución eclesiástica sea reconocida en nuestro país, que durante el proceso canónico el demandado haya sido citado y emplazado de manera correcta, para que este tenga la oportunidad de defenderse.

Es a partir del Auto del TS de 23 de enero de 1985 -posteriormente reiterados en otros autos¹⁰ y en la STC 43/1986, de 15 de abril-, cuando se realiza una interpretación correctora, y realiza una distinción entre las diversas clases de rebeldes:

«Hay que distinguir, pues, entre la rebeldía «por convicción»; esto es la de quien no comparece en el procedimiento por estimar incompetente al Tribunal; la rebeldía «a la fuerza»; esto es, la del que no puede comparecer por falta de citación, y la rebeldía «por conveniencia», atribuible a quien, aun habiendo sido citado y emplazado en forma y conociendo la existencia del procedimiento, no acude ante el Tribunal que le convoca porque lo estima contrario a sus intereses».

Gran relevancia tiene la STC 43/1986, de 15 de abril¹¹, que denegó el amparo solicitado por el “rebelde por conveniencia”, quien alegaba que hasta la fecha el TS se había pronunciado sobre la rebeldía de manera totalmente diferente, ya que cualquier clase de rebeldía impedía el reconocimiento en España de sentencias extranjeras.

La interpretación literalista de atribuir a la rebeldía eficacia obstativa del reconocimiento de una sentencia extranjera, sin distinguir entre rebeldía voluntaria o involuntaria, era el estado de cosas jurisprudencial en las fechas en que se tramitó la reforma de 1981, con independencia de las preferencias doctrinales que pudieran tener

⁹ GÓMEZ COLOMER, J.L., «Comentario al artículo 80 CC», en *Los procesos matrimoniales. Comentario a la Ley 30/1981 de 7 de julio sobre los procedimientos en las causas de nulidad, separación y divorcio* (J. Montero, coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, cit. p. 164; GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., *Curso de Derecho Internacional Privado*, vol. II, Oviedo, 1983, p. 362; REMIRO BROTONS, A., *Ejecución de sentencias extranjeras en España* (La jurisprudencia del Tribunal Supremo), Tecnos, Madrid, 1974, pp. 219-223; BONET NAVARRO, J., «Comentario al artículo 523 LEC», en *Proceso civil práctico*, t. VII-1 (V. Gimeno, direc), La Ley, Madrid, 2002, p. 141.

¹⁰ AATS de 13 de junio de 1988; 1 de junio de 1993; 28 de abril de 1998; 23 de junio de 1998.

¹¹ Cfr. AATS de 8 de octubre de 1996; 26 de mayo de 1998 y 9 de junio de 1998. Estas sentencias siguen la misma línea argumental; en todas ellas se deniega el exequátur de sentencias extranjeras de divorcio por existir rebeldía «involuntaria» de la parte no actora.

algunos autores. Es decir, toda rebeldía, sea del tipo que sea, gozaba de eficacia impositiva de la homologación de resoluciones extranjeras¹².

Con ello se demuestra que la mención del artículo 954 LEC, en concreto la circunstancia 3ª, lo que pretendía era introducir un requisito obstativo, cumulativo, y distinto al “ajuste”: si la parte demandada no está presente en el procedimiento, la sentencia que recaiga del mismo carece de eficacia en el ámbito civil. Es decir, se puede presumir que su ausencia significa que no aceptar someterse a la jurisdicción eclesiástica. Por ello, en esta situación no tiene relevancia que la rebeldía sea voluntaria o no, ya que el resultado es el mismo, no podría recaer en él las consecuencias del proceso, es decir, sus efectos civiles.

Lo que veo claro es que el legislador tendría que haber sido más claro a la hora de redactar el artículo 80 Cc; en vez de remitir a las “condiciones del artículo 954”, tendría que haber explicado que no cabría reconocer efectos civiles a una resolución canónica “dictada en rebeldía del demandado”.

Alguien es un rebelde «voluntario», en aquellos supuestos en que la rebeldía se produce «por conveniencia» o «por convicción», y, por tanto, la no comparecencia se debe a una deliberada inactividad. Esta actitud no representa obstáculo alguno para la concesión del exequatur puesto que su ausencia del juicio sólo puede perjudicar al propio incompareciente.

En cambio, se entiende que la situación del «rebelde involuntario» se produce cuando la rebeldía se produce «a la fuerza», esto es, provocada por una deficiencia o negligencia en el emplazamiento, quebrando con ello las garantías procesales exigidas. Este sería el único caso de «rebeldía» que puede considerarse incluida en el artículo 954 de la LEC como obstativa del exequatur.

En último lugar, la circunstancia 3ª, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya concedido sea lícita en España; esta condición significa la no vulneración del orden público español, a la que ya hemos hecho referencia al hablar del ajuste al Derecho del Estado¹³. El juez deberá comprobar si se han cumplido las garantías

¹² La STC 93/1983, de 8 de noviembre, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva en el marco del procedimiento previsto en la DA 2ª de la Ley 30/1981, ya hablaba de la competencia del Juez para valorar si la «oposición puede calificarse o no de formularia y si se traduce en una pretensión razonada».

¹³ FERRER ORTIZ, J., “Comentario al artículo 80 CC”, en *Matrimonio y Divorcio. Comentarios al título IV del libro I del Código Civil*, (LACRUZ BERDEJO, J.L., dir.), Civitas, Madrid, cit., pp. 814-818.

constitucionales mínimas; derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24, principio de contradicción o audiencia, derecho de defensa, derecho a la prueba, etc.

La jurisprudencia debate qué debiera entenderse por la “declaración de ajuste al Derecho del Estado”, estableciendo que su examen de fondo solamente consiste en "constatar si las declaraciones de la sentencia dictadas conforme al Derecho canónico no están en contradicción con los conceptos jurídicos y disposiciones equiparables o análogas del Derecho estatal"¹⁴.

La declaración no consistía en comprobar la identidad de causas canónicas y civiles de nulidad o disolución, sino que consistía en un “control de homologación”, que se basa en comprobar que la resolución canónica no resulta contradictoria con principios o derechos fundamentales del ordenamiento español; es decir, si no contradicen el orden público interno integrado por "principios no solo jurídicos públicos y privados, sino también por políticos, económicos, morales e incluso religiosos y hasta supranacionales"¹⁵. En otras palabras, no chocar con las normas imperativas civiles, y sobre todo comprobar la concurrencia de las condiciones exigidas por el art. 954 LEC.

La importante STC 150/1999 aprecia, en el caso recurrido, que «no existe una situación procesal de rebeldía ante la instancia eclesiástica. Al contrario [...] la recurrente pudo intervenir en todos los trámites del procedimiento de nulidad canónica, ha conocido su desarrollo en todo momento y ha seguido la conducta procesal que ha estimado más conveniente. Conviene subrayar, pues, esta singularidad ya que aquí [...] no existe una posible circunstancia obstativa a la concesión de efectos civiles a la nulidad canónica, esto es, al haberse dictado en rebeldía¹⁶».

Es importante destacar que durante los años 80 no se utilizaba el ajuste al Derecho del Estado como requisito para el reconocimiento civil de decisiones canónicas; sino que se utilizaba el requisito de la no oposición a la petición de ejecución civil de la decisión canónica, como establecía la DA 2ª de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

¹⁴ Como establecen las SSTs de 1 de julio de 1994, 17 de junio de 1996, 5 de marzo de 2001 y 23 de marzo de 2005.

¹⁵ Cita textual de la STS de 23 de noviembre de 1995.

¹⁶ Se identifica la rebeldía del artículo 954 de la LEC con la rebeldía forzosa. Sin embargo, el TC no sale del marco de la tutela judicial efectiva y, por tanto, no tiene en cuenta la posible eficacia obstativa de la rebeldía por convicción como expresión de la libertad religiosa del artículo 16 CE.

La DA 2ª estableció un procedimiento para la obtención de los efectos civiles de estas resoluciones. En primer lugar, el tribunal competente para conocer de estas demandas en España es el Juez de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal, y de no residir en el mismo partido judicial, al de la misma clase del último domicilio del matrimonio o del lugar de residencia del otro cónyuge, a elección del demandante.

Una vez presentada la demanda por cualquiera de las partes, el Juez da audiencia por el plazo de nueve días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal; y si no se formula oposición, y el juez aprecia que la resolución es auténtica y ajustada al derecho del estado, acordará por auto la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica, procediendo a su ejecución con arreglo a las disposiciones del Cc sobre las causas de nulidad y disolución.

Hay que tener en cuenta que contra el auto que dicte el Juez no se dará recurso alguno, pero si fuera denegatorio o se hubiera formulado oposición, quedará a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente.

De la lectura de la Disposición adicional quedan claros los presupuestos que se exigían para el reconocimiento civil de las resoluciones canónicas: la petición de al menos una de las partes, con audiencia de los interesados y del ministerio fiscal; la ausencia de oposición al reconocimiento; y el cumplimiento de los requisitos del artículo 954 de la LEC.

Esta exigencia de la no oposición no estaba prevista ni en el Acuerdo, mencionado anteriormente, sobre asuntos jurídicos ni en el Cc; lo que supuso que en sede doctrinal no hubiera unanimidad sobre cómo resolver la cuestión. En la práctica los Tribunales civiles optaron por concluir el procedimiento si alguna de las partes se oponía, y no se pronunciaba sobre el reconocimiento de la decisión canónica; es decir, no consideraba ni siquiera si era o no ajustada a Derecho. En cambio, si no había oposición, la sentencia se ejecutaba civilmente.

Esta era la posición inicial que sostiene la STC 93/1983, de 8 de noviembre, la cual versa sobre el reconocimiento de una dispensa de matrimonio rato y no consumado, a lo que la esposa presenta escrito de oposición.

El esposo entiende vulnerados sus derechos fundamentales, en concreto el contemplado en el artículo 24.1 de la CE, derecho de toda persona a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que pueda producirse indefensión.

El tribunal entiende que esta alegación no tiene fundamento, dado que no se formuló la oposición con el alcance que se le atribuye a la DA 2ª; en consecuencia procede dictar una resolución de fondo, ya que al juez le corresponde, al tratarse de un tema de legalidad, valorar si la oposición puede calificarse o no de formularia y si se traduce en una pretensión razonada.

Así pues, los números 2 y 3 de la DA 2ª regulan un procedimiento de homologación civil de las resoluciones y decisiones eclesiásticas que prevén una primera intervención judicial para el supuesto de que no se formule oposición, “al modo de la jurisdicción voluntaria”, que responde a una actividad de constatación encomendada al juez civil. Sin perjuicio de las que las partes pierdan su derecho a formular su pretensión en el proceso correspondiente.

Sin embargo, a partir de la STC 265/1988 de 22 de diciembre de 1988, se exige que la oposición fuera fundada, es decir, que sea formulada en términos razonados, excluyendo toda posible imputación de conveniencia y oportunismo. En esta sentencia nos encontramos una vez más con una solicitud de reconocimiento civil de una dispensa de matrimonio rato y no consumado, ante la que se formula oposición, alegando indefensión ya que para llevar a cabo la homologación, deben darse cumulativamente los requisitos de inexistencia de oposición y de ajuste al Derecho del Estado. En este caso se desconoce en la resolución judicial la existencia de la oposición por parte del demandado.

Esta sentencia en relación a los números 2 y 3 de la DA 2ª, interpretó que si se había formulado oposición, el procedimiento concluye, sin olvidarnos de la oportunidad que tienen las partes de alegar sus pretensiones en el proceso correspondiente (lo mismo ocurriría si el auto fuera denegatorio). Lo que queda claro es que no cabría conceder los efectos civiles a una sentencia cuando ha mediado oposición, ya que nos encontraríamos ante una situación de indefensión constitucionalmente relevante como indica la STC 328/1993, de 8 de noviembre de 1993.

En cambio la interpretación judicial del ajuste al Derecho del Estado no planteó tanta disparidad; como observó Navarro Vals «Lo que ha sido un vendaval en la doctrina va quedando reducido en la práctica a una tempestad en un vaso de agua, porque la jurisprudencia mayoritariamente parece entender que si el sistema permite la libertad en el momento de la elección de un matrimonio regulado por normas propias lo lógico es que si esas normas han sido contravenidas se acepte la libertad en la ejecución civil, es decir, la no oposición»¹⁷.

2. SEGUNDA FASE (1995-2015)

Durante esta fase especial importancia gana la jurisprudencia del TS en relación con el ajuste al Derecho del Estado; especialmente con la STS de 23 de noviembre de 1995.

En la mencionada sentencia se plantea si procede o no el reconocimiento y eficacia civil de una decisión pontificia por la cual se concede una dispensa de matrimonio rato y no consumado.

Por un lado se afirma que el «ajuste legal» del artículo 80 del Cc no se agota con el cumplimiento de las condiciones del art. 954 de la LEC; pero, por otro lado, afirma que el ajuste que impone el artículo 80 Cc «exige determinar si viola o no el orden público interno para denegar la homologación», para lo cual «ha de tenerse en cuenta la libertad religiosa y de cultos que consagra el artículo 16 de la Constitución»¹⁸.

Además, esta sentencia apunta que «los particulares que en uso de su libertad de conciencia acceden libre y conjuntamente a dicha forma de unión sacramental, lo hacen con la plenitud de sus efectos y consecuencias, lo que se traduce en que la voluntad respetada de los cónyuges para optar por la forma religiosa se proyecte también al momento de extinción del matrimonio, cuando es decretado con las debidas garantías y formalidades por la autoridad religiosa competente para ello, sin que la voluntad del legislador deba ser obstativa y tenga que imponerse necesariamente para anular la de los

¹⁷ NAVARRO VALLS, R., «El matrimonio concordatario ante el Derecho español y el Derecho italiano: problemas comunes», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º. 4, Madrid, 1988, p. 258.

¹⁸ Resulta contradictorio afirmar que el ajuste al Derecho del Estado no se agota con el cumplimiento del artículo 954 LEC, y a su vez, establecer que para satisfacer tal ajuste hay que determinar si se viola el orden público, que es, precisamente el tercer requisito que establece dicho artículo. Por lo tanto, sigue sin resolverse la duda de si la remisión del artículo 80 Cc al artículo 954 LEC es cumulativa con respecto al ajuste al Derecho del Estado.

contrayentes, cuando no resulta incidencia constatada en el orden público interno, ni choca frontalmente contra los principios generales de nuestro Ordenamiento Jurídico».

La licitud de la resolución extranjera se constata con la no oposición al orden público, según establece la doctrina con las SSTs de 23 de noviembre de 1995 y 17 de junio de 1996.

La STS 5 de marzo de 2001 decidió que procedía declarar ajustada al Derecho del Estado una sentencia canónica de nulidad de matrimonio cuyo reconocimiento civil había sido denegado por los Tribunales inferiores por estimar que la petición del demandante era contraria a la buena fe, pues en realidad pretendía dejar sin efecto lo resuelto en un previo proceso de divorcio.

Esta STS apreció que únicamente debía tenerse en cuenta en orden al reconocimiento civil si la resolución canónica reunía o no los requisitos necesarios para superar el “juicio de homologación”, con independencia de los demás efectos que pudiera producir y, desde luego, sin que esta STS apreciara que constituyera obstáculo para el reconocimiento de la resolución canónica el hecho de que previamente existiera una sentencia civil de divorcio.

La oposición de la parte demandada al reconocimiento civil de la sentencia eclesiástica no se había articulado aquí alegando una eventual rebeldía en sede canónica y, por ello, evidentemente de nuevo se vino a contemplar sólo el requisito de la “licitud” del artículo 954.3ª LEC y no la circunstancia 2ª del mismo artículo.

La STS de 27 de junio de 2002 versa sobre la eficacia civil de una sentencia canónica de nulidad matrimonial, como consecuencia de la mala fe de la esposa por error al tiempo de contraer matrimonio. Supuso una excepción en la tendencia de no reconocer eficacia impeditiva al reconocimiento de resoluciones eclesiásticas a la rebeldía por conveniencia.

En la sentencia se distingue entre reconocer a la Iglesia Católica las atribuciones propias de una jurisdicción en materia matrimonial (Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano), y en dar eficacia incuestionable en el orden civil a resoluciones dictadas por Tribunales eclesiásticos sobre nulidad, para lo que sería necesario que dicha resolución canónica sea conforme a las condiciones establecidas en el artículo 954 LEC (1881).

Esto sigue la jurisprudencia establecida con anterioridad por el TC, sobre cómo la cooperación del Estado con la Iglesia no implica automatismo en el reconocimiento de resoluciones dictadas por Tribunales Eclesiásticos (STC 66/1982).

La rebeldía equivale a ausencia, en el caso que nos ocupa la esposa no compareció en ningún momento del proceso, a pesar de ello el Tribunal eclesiástico la declaró como “sometida a la justicia del tribunal”¹⁹. En línea con lo establecido en el artículo 954.2 la resolución canónica que recaiga en dicho proceso no la puede afectar en lo que respecta a efectos civiles.

Además, se distingue entre dos causas de no comparecencia; la no voluntariedad, cuando el demandado no ha sido citado en forma, por lo que afecta a su principio a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 24 CE. O la voluntariedad, la ausencia se debe a motivos ideológicos o por conveniencia, amparada por el principio a la libertad religiosa del art. 16 CE y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la O.N.U., de 10 de diciembre de 1948.

En el caso de la STS de 24 de octubre de 2007, la esposa demandada no compareció en ningún momento del proceso, ni en el canónico, ni en el procedimiento civil de reconocimiento.

Esta sentencia establece una interpretación restrictiva de la rebeldía, ya que consideran que la única modalidad de rebeldía que constituye obstáculo para reconocer una sentencia extranjera es la rebeldía voluntaria, ya que la estiman como un impedimento al adecuado respeto a los derechos de defensa.

Se realiza una interpretación del artículo 954.2 LEC muy dispar con la STS de 2002, ya que consideran que la rebeldía voluntaria no impide el reconocimiento de efectos civiles de la sentencia extranjera.

Otra gran diferencia con la STS de 2002 es que no consideran el Derecho a la libertad ideológica como absoluto, es necesario apreciar caso por caso si este derecho es suficiente para justificar el incumplimiento de la carga de comparecer ante los tribunales eclesiásticos. Para ello habrá que tener en cuenta la afectación concreta del derecho, los efectos negativos que conlleva la omisión de la carga de comparecer y la ponderación

¹⁹ Como se establece en la STC «no se puede obligar a nadie a que se atenga a las consecuencias de una resolución canónica, cuando voluntariamente no quiere someterse al proceso canónico matrimonial de la que la misma es consecuencia, ya sea por sus convicciones o, incluso, por su interés»

de estas circunstancias frente a los restantes valores y derechos constitucionales que pueden estar en juego. Además, de tener en cuenta que esta persona al contraer matrimonio canónico parece aceptar las postulaciones confesionales que esta forma de contraer matrimonio supone, como es la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos.

Por lo tanto, la rebeldía, en un inicio era vista de una forma tradicional, general e indiferenciada; era definida como la ausencia de comparecencia del demandado en el proceso, tal y como establece el artículo 496.1 de la LEC. Sin embargo, este concepto se consideró erróneo, por lo que el TS realizó una nueva interpretación correctora, y sustituyó bilateralidad y contradicción, lo que viene a traducirse en que nadie puede ser condenado en juicio sin previa oportunidad de audiencia.

Por consiguiente, lo que se trata con esta figura es proteger el principio constitucional de tutela judicial efectiva, en su vertiente pasiva, es decir, la facultad del demandado de personarse y defenderse en el proceso. Además, de las garantías procesales, el principio de bilateralidad y contradicción y evitar la indefensión.

En consecuencia, el concepto actual de rebeldía engloba, además de lo enunciado en la LEC (consecuencia jurídica derivada de la simple incomparecencia o no personación en el proceso para contestar a la demanda), un contenido más complejo, en el que se incluyen los conceptos de contradicción y defensa.

Además, la sentencia afirma que la doctrina defendida es conforme a numerosos reglamentos comunitarios, entre los cuales destaca el Reglamento (CE) N.º 2201/2003, de 27 de noviembre, del Consejo de la Unión Europea, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

En su artículo 63 se reconocen las obligaciones internacionales contraídas por España, Italia y Portugal; y dispone que las resoluciones eclesiásticas sobre matrimonios canónicos que produzcan efectos civiles en estos países serán reconocidas por los demás Estados miembros en las condiciones previstas para las resoluciones objeto del Reglamento en la sección 1 del capítulo iii.

En cuanto a los motivos de denegación del reconocimiento de las resoluciones matrimoniales, su artículo 22 establece la excepción al orden público, esto es cuando el reconocimiento sea manifiestamente contrario al orden público.

Más adelante la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, derogó la DA 2ª de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por lo tanto desaparece formalmente la existencia de la no oposición. Además, se dedica su artículo 778 a la eficacia civil de las resoluciones matrimoniales canónicas.

El referido art. distingue entre demandas en solicitud de eficacia civil acompañadas de una petición de adopción o modificación de medidas o demandas hacen esta solicitud. En el primero de los casos, se seguirá el procedimiento del artículo 770 de la LEC; mientras que en el caso contrario se otorgará un plazo de diez días para dar audiencia al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal, y el tribunal resolverá por medio de auto lo que considere sobre la eficacia civil de la decisión eclesiástica.

3. TERCERA FASE (2015)

Con la LEC de 2000 se deroga y sustituye la de 1881, sin embargo mantiene en vigor los artículos 951 a 958 sobre eficacia en España de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

No es hasta la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación jurídica internacional en materia civil, cuando se pone fin a la vigencia de los artículos sobre exequatur de la LEC de 1881, además de los artículos 951 a 958.

Con la derogación del art. 954 de la LEC de 1881 se plantea un debate, ya que no se produce ninguna modificación de la redacción del artículo 80 Cc, sino que se mantiene la versión que dio al mismo la Ley 30/1981, de 7 de julio con la referencia que allí se hace al artículo 954 de la antigua Ley procesal.

Dicha ley contiene las condiciones a las que está sometida hoy en día la declaración de ajuste al Derecho del Estado y los motivos de denegación del reconocimiento civil de las resoluciones matrimoniales canónicas en su artículo 46.1.

Varios autores han debatido sobre este tema de la remisión que hace el artículo. 80 Cc al artículo 954 LEC. En primer lugar, me gustaría analizar el punto de vista del profesor Ferrer Ortiz²⁰, que se plantea si dicha remisión persiste a día de hoy, lo que califica como una remisión congelada; o si el artículo 80 simplemente pretende que las condiciones que se deben cumplir son las que determina la Ley de Cooperación jurídica

²⁰ FERRER ORTIZ, J., «La reforma de los procesos matrimoniales canónicos y su incidencia en el Derecho Español» en *Revista Internazionale di diritto canonico* vol. XXVIII, nº. 3, 2016, cit., p. 520-521.

internacional en materia civil, en lo que sería una remisión dinámica, dando como buena la segunda de las opciones.

Sin embargo, R. Rodríguez Chacón²¹ no comparte este punto de vista, ya que entiende que el artículo 80 Cc no se refiere a las “condiciones que se exijan para el reconocimiento en España de las sentencias de Tribunales extranjeros” o con una fórmula semejante que implique lo que doctrinalmente se ha venido conociendo como remisión formal. Sino que pretende una remisión material, es decir, la que trata de dar por reproducidos los términos de la norma concreta que se cita, y que supongo debería considerarse como remisión congelada en la terminología que distingue ese tipo de remisión de la que se califica como dinámica.

Lo que se pretendió fue que no se pudiera imponer a uno u otro de los cónyuges una resolución canónica matrimonial que no hubiera sido aceptada por ambas partes y, en especial, si alguna de ellas no había aceptado someterse a la jurisdicción canónica.

Además, cabe entender que, precisamente porque el legislador de 2015 no ha pretendido modificar el artículo 80 Cc, este precepto legal no deberá considerarse variado en su sentido por la promulgación de la Ley de cooperación jurídica internacional.

Por último, es necesario revisar y contrastar las seis causas de denegación del reconocimiento de las resoluciones judiciales extranjeras del artículo 46.1 de la Ley.

La primera causa es la exigencia de la no contradicción con el orden público, que además debe ser manifiesta, como se ha consolidado en la práctica. La misma Ley en su art. 48 establece que la resolución extranjera nunca puede ser objeto de revisión de fondo de la cuestión litigiosa, sino que el tribunal debe limitarse a reconocer o no la sentencia.

La segunda causa establece que si la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes, o se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o

²¹ RODRÍGUEZ CHACÓN R., «El artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y las resoluciones matrimoniales canónicas. Pasado, presente y futuro», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º. 46, 2018, cit., p. 41-42.

documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.

Estas dos primeras causas ya se contemplaban en la LEC, sin embargo, han sido mejoradas, además de no contradecir a la doctrina y la jurisprudencia.

En tercer lugar, si la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles (lo cual no tiene relevancia ya que los tribunales españoles no son competentes en la materia tratada) o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable.

Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional extranjero hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española. Con esta causa se busca evitar situaciones fraudulentas, en las que el demandado desea escapar de un foro para buscar otro que le convenga más.

La cuarta y quinta causa establecen que si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada en España o con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniere las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.

Por último, si existiera un litigio pendiente en España con identidad de partes y objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero. Lo que se busca es evitar el abuso que supondría dictar una resolución nacional en vez de reconocer eficacia a una resolución extranjera; además de facilitar la economía procesal.

Estas tres últimas circunstancias no figuran en el artículo 954 de la LEC, sin embargo, no comportan ninguna novedad, ya que ya estaban siendo aplicadas en la práctica gracias a la jurisprudencia y la doctrina del TS y el TC.

Como conclusión, ya sea aplicando el artículo 80 Cc que nos remite al derogado artículo 954 de la LEC de 1881; o el artículo 46 de la Ley 29/2015, el procedimiento de homologación de las decisiones canónicas de nulidad matrimonial y de disolución de matrimonio rato y no consumado se mantiene invariable. Por lo tanto, esta Ley hace que

el debate sobre la aplicación o no del artículo 954 de la LEC quede zanjado, ya que aunque se aplique este o la nueva ley, el resultado va a ser el mismo.

IV. CONCLUSIÓN

- Con la Constitución de 1978 se ha instaurado un nuevo ordenamiento jurídico que ha configurado un sistema matrimonial facultativo de formación progresiva que encuentra su primer desarrollo legislativo a través del Acuerdo entre el Gobierno español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 1979. El artículo 6.2 de este Acuerdo establece una competencia facultativa de la jurisdicción eclesiástica, además de prescribir el ajuste al Derecho del Estado de sus resoluciones.
- La reforma de 1981 modificó la regulación del matrimonio en el Cc; en concreto la redacción del artículo 80 Cc establece que «las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», y siendo la segunda de esas condiciones la de que la resolución «no haya sido dictada en rebeldía», y la tercera que «la obligación para cuyo cumplimiento se haya concedido sea lícita en España».

La declaración de ajuste al Derecho del Estado consiste en un “control de homologación”, que se encarga en comprobar que la resolución canónica no contradice al orden público interno del Estado español, en concreto sus normas imperativas civiles; además de comprobar la concurrencia de las condiciones exigidas por el artículo 954 de la LEC.

El TS comienza a distinguir entre rebeldes voluntarios e involuntarios a partir de 1985. Hasta entonces predominaba una interpretación literal de la rebeldía, ya que se entendía como «la no comparecencia de la parte demandada en el proceso extranjero».

- La DA 2ª de la Ley 30/1981, de 7 de julio, introduce la exigencia de la no oposición. Al inicio, los tribunales civiles optaron por concluir todo

procedimiento en el que alguna de las partes se oponía. Sin embargo, a raíz de una STC de 1988 se comienza a exigir que esta oposición fuera fundada, es decir, que estuviera fundada en términos razonables.

- El artículo 954 de la LEC de 1881 al que se remite el art. 80 Cc (que se mantenía en vigor por la Disposición derogatoria única de la vigente LEC) es expresamente derogado por la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil y sustituido por su artículo 46.
- En sede jurisprudencial es prácticamente unánime la exclusión de la eficacia impeditiva de la rebeldía por conveniencia y de la rebeldía forzosa, pues se entiende que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE. Sin embargo, podemos encontrar mayores discrepancias sobre la rebeldía por convicción como expresión de la libertad ideológica y religiosa a que se refiere el artículo 16 CE.

Existe una tendencia jurisprudencial a reconocer que es el orden público el criterio determinante para considerar la eficacia impeditiva de la rebeldía en reconocimiento de resoluciones eclesiásticas. Como podemos observar esta tendencia está respaldada por el apartado VIII de la exposición de motivos de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional de 2015, el requisito de no infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes a que se refiere el apartado b) del art. 46 de la misma ley, «podría subsumirse en el concepto de orden público que aparece en el apartado a)».

- Finalmente, en atención a lo expuesto, quedan dos cuestiones que necesariamente deben resolverse en sede jurisprudencial: en primer lugar, si los requisitos a los que se remite el artículo 80 Cc son cumulativos al ajuste al Derecho del Estado, es decir, si el ajuste al Derecho del Estado y el ajuste al orden público es lo mismo. En segundo lugar, si debemos entender que el artículo 954 de la LEC de 1881 al que se remite el artículo 80 Cc ha sido expresamente derogado por la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil y sustituido por su artículo 46; o por lo contrario, si nos encontramos ante una remisión congelada, por la cual el artículo 954 seguiría siendo aplicable.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BONET NAVARRO, J., «Comentario al artículo 523 LEC», en *Proceso civil práctico*, t. VII-1 (V. Gimeno, dir.), La Ley, Madrid, 2002.
- FERRER ORTIZ, J., «Comentario al artículo 80 CC», en *Matrimonio y Divorcio. Comentarios al nuevo título IV del libro I del Código Civil*, (LACRUZ BERDEJO, J.L., dir.), Civitas, Madrid, 1982.
- FERRER ORTIZ, J., «Notas críticas sobre el sistema matrimonial español», en *Revista Ius canonicum*, nº. 63, 1992, pp. 559-593.
- FERRER ORTIZ, J., «La reforma de los procesos matrimoniales canónicos y su incidencia en el Derecho Español» en *Revista Internazionale di diritto canonico* vol. XXVIII, nº. 3, 2016, p. 505-526.
- GARCÍA CANTERO, G., «Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales» (M. Albaladejo, dir.), t. II (arts. 42 a 107), 2.^a ed., Revista de Derecho Privado, Madrid, 1982.
- GÓMEZ COLOMER, J. L., «Comentario al artículo 80 CC», en *Los procesos matrimoniales. Comentario a la Ley 30/1981 de 7 de julio sobre los procedimientos en las causas de nulidad, separación y divorcio* (J. Montero, coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., *Curso de Derecho Internacional Privado*, vol. II, Oviedo, 1983.
- LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., *La reforma del sistema matrimonial español*, Ilustre Colegio de Abogados, Valencia, 1983.
- LÓPEZ ALARCÓN, M.; NAVARRO-VALLS, R.; CAÑAMARES ARRIBAS, S., *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, 7.^a ed., Tecnos, Madrid, 2010.

- MOLINER NAVARRO, R., «La rebeldía y el reconocimiento de efectos civiles a las sentencias canónicas de nulidad» en *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº. 1927, 2002, pp. 3113-3132.
- NAVARRO VALLS, R. «El matrimonio religioso», en *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, J. Ferrer Ortiz (coord.), 6ª ed., EUNSA, Pamplona, 2012.
- NAVARRO VALLS, R., «El matrimonio concordatario ante el Derecho español y el Derecho italiano: problemas comunes», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, nº. 4, Madrid, 1988.
- PALOMINO LOZANO, R., *Manual Breve de Derecho Eclesiástico del Estado*, 8ª edic., Universidad Complutense, Madrid, 2020.
- REMIRO BROTONS, A., *Ejecución de sentencias extranjeras en España* (La jurisprudencia del Tribunal Supremo), Tecnos, Madrid, 1974.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «El artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y las resoluciones matrimoniales canónicas. Pasado, presente y futuro» en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº. 46, 2018.

VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CONSULTADAS

ATS de 23 de enero de 1985

STC (Sala Primera) núm. 328/1993, de 8 de noviembre de 1993 (Buscador de jurisprudencia constitucional, ECLI:ES:TC:1993:328).

STC (Sala Primera) núm. 43/1986, de 15 de abril de 1986 (Buscador de jurisprudencia constitucional, ECLI:ES:TC:1986:43).

STC (Sala Primera) núm. 93/1983, de 8 de noviembre de 1983 (Buscador de jurisprudencia constitucional, ECLI:ES:TC:1983:93).

STC (Sala Segunda), núm. 265/1988, de 22 de diciembre de 1988 (Buscador de jurisprudencia constitucional, ECLI:ES:TC:1988:265).

STS (Sala de lo Civil) núm. 1016/1995, de 23 de noviembre de 1995 (CENDOJ, Roj: STS 5921/1995 - ECLI:ES:TS:1995:5921).

STS (Sala de lo Civil) núm. 490/1996, de 17 de junio de 1996 (CENDOJ, Roj: STS 3683/1996 - ECLI:ES:TS:1996:3683).

STS (Sala de lo Civil) núm. 665/1994, de 1 de julio de 1994 (CENDOJ, Roj: STS 5062/1994 - ECLI:ES:TS:1994:5062).

STS (Sala de lo Civil), núm. 1084/2007, de 24 de octubre de 2007 (CENDOJ, Roj: STS 8256/2007 - ECLI:ES:TS:2007:8256).

STS (Sala de lo Civil), núm. 210/2005, de 23 de marzo de 2005 (CENDOJ, Roj: STS 1821/2005 - ECLI:ES:TS:2005:1821).

STS (Sala de lo Civil), núm. 227/2001, de 5 de marzo de 2001 (CENDOJ, Roj: STS 1711/2001 - ECLI:ES:TS:2001:1711).

STS (Sala de lo Civil), núm. 644/2002, de 27 de junio de 2002 (CENDOJ, Roj: STS 4777/2002 - ECLI:ES:TS:2002:4777).